

*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.000.2015.00157-00
DEMANDANTE: MARÍA AMPARO MÉNDEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Consejo de Estado,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha diecinueve (19) de julio de 2017, mediante la cual revoca el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio del cual se declaró no probada la excepción de caducidad de la acción de la referencia.
- 2) continúese con el curso del proceso contencioso administrativo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00194-00
DEMANDANTE: RUTH MARGARITA GONZÁLEZ MÓRELO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Vista el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto mediante auto de fecha de nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), se concedió al accionante el termino de diez (10) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

***“Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se tendrá por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

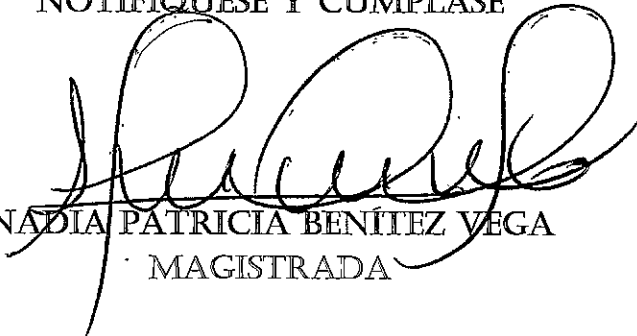
DISPONE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

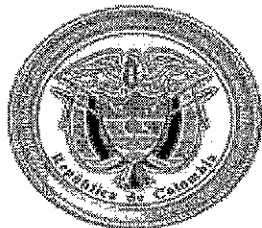
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.000.2015.00395-00
DEMANDANTE: CRISTINA ISABEL RIVERA SÁNCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA-CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

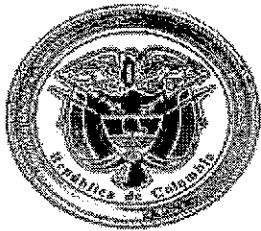
Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Consejo de Estado,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha ocho (8) de agosto de 2017, mediante la cual confirma el auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio del cual se declaró no probada la excepción de caducidad de la acción de la referencia.
- 2) continúese con el curso del proceso contencioso administrativo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|----------------|---|
| PROCESO: | ACCIÓN DE TUTELA |
| EXPEDIENTE NO. | 23.001.23.33.000.2016.00439.00 |
| DEMANDANTE: | EUGENIO SOTO QUIÑONES |
| DEMANDADO: | MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO-FONVIVIENDA |

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha treinta (30) de marzo del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2016-00558
Demandante: Adalberto Antonio Cano Miranda
Demandado: Municipio de Montelíbano

MEDIO DE CONTROL- REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

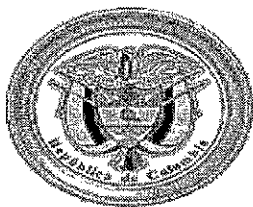
RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veinticinco (25) de octubre de 2017 a las 9:30 AM, en la sala de audiencia de esta Corporación ubicada en el piso 2 del Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Jacob Sair Zappa Estrella, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.064.977.400 expedida en Cereté y portador de la Tarjeta Profesional No. 188.571 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EXPEDIENTE NO. | 23-001-23-33-000-2017-00376-00 |
| DEMANDANTE: | ÓSCAR ANTONIO SIERRA ARCIA |
| DEMANDADO: | E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO |

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor Oscar Antonio Sierra Arcia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro; deprecia se declare la nulidad absoluta del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se denegó la liquidación, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Y cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada le demanda, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de **sanción moratoria (ley 244/95)** equivale a **\$23.583.813,00** suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V¹., requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$36.885.850**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

¹ Por medio del **Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

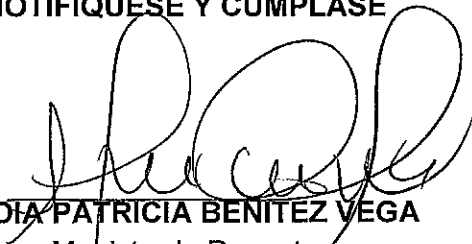
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



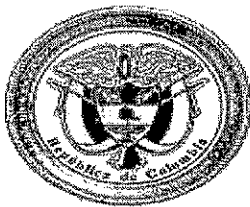
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EXPEDIENTE NO. | 23-001-23-33-000-2017-00377-00 |
| DEMANDANTE: | LUIS ALBERTO BEDOYA CORDERO |
| DEMANDADO: | E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO |

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor Luis Alberto Bedoya Cordero en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro; depreca se declare la nulidad absoluta del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se denegó la liquidación, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Y cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada le demanda, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de **sanción moratoria (ley 244/95)** equivale a **\$33.025.000,00** suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V¹., requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$36.885.850**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

¹ Por medio del **Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

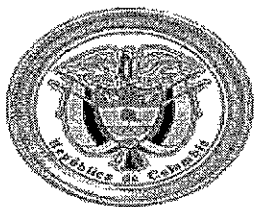
Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EXPEDIENTE NO. | 23-001-23-33-000-2017-00386-00 |
| DEMANDANTE: | ROGER DARÍO ESTRADA PACHECO |
| DEMANDADO: | E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO |

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor Roger Darío Estrada Pacheco en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro; depreca se declare la nulidad absoluta del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se denegó la liquidación, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Y cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de **sanción moratoria (ley 244/95)** equivale a **\$21.879.723,00** suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V¹., requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$36.885.850**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

¹ Por medio del **Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

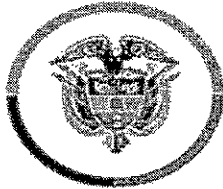
Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No 23.001.23.33.000.2017-00400

Accionante: Damaris Margoth Peña Ordosgoitia y otros

Accionado: Consejo Profesional Nacional de Ingeniería

ACCIÓN DE TUTELA

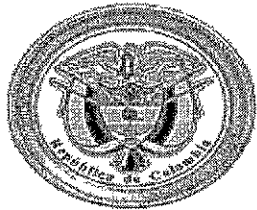
Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa de la impugnación presentada por el apoderado de la demandante contra la Sentencia de tutela de fecha seis (06) de septiembre de 2017, por considerarse procedente de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, este despacho

RESUELVE

CONCÉDASE la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de tutela de fecha seis (06) de septiembre de 2017, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, septiembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2014-00374-01
DEMANDANTE: GLORIA PETRO DE RUIZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-003-2013-00666-01

Demandante: Hypatía del Carmen Ávila Ramos

Demandado: ESE Camu de Purísima

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 02 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad parcial del medio de control impetrado.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Manifiesta la actora a través de su apoderado, que trabajó como Auxiliar de Enfermería en la ESE Camu de Purísima desde el 01 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2013, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, sin embargo alude que lo que realmente existió fue una relación laboral legal y reglamentaria, puesto que se cumplía con los requisitos de prestación personal del servicio, subordinación y remuneración mensual, al igual que cumplía un horario de trabajo que le era asignado al igual que las funciones a desempeñar; y explica que pese a lo anterior no le ha sido reconocido ni cancelado lo correspondientes a las prestaciones sociales y salariales, las cuales mediante reclamación administrativa de 30 de agosto de 2010 y 25 de enero de 2013, fueron solicitadas a la ESE Camu de Purísima, peticiones que en ambos casos fueron resueltas negativamente, la última de ellas mediante acto administrativo suscrito por el Gerente de dicha entidad Dr. Saab Nayib Bittar Almentero, de fecha 25 de enero de 2013, y que le fue notificado personalmente el 28 de febrero de 2013, acto este último que se demanda.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 25 de enero de 2013, suscrito por el Gerente de la ESE Camu de Purísima Saab Bittar Almentero, que negó el pago de las prestaciones sociales y salariales de la demandante, y desconoció la relación laboral entre la partes en contienda.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare que entre las partes existió una relación laboral entre el 01 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2013; y así mismo se cancele a la demandante la nivelación respecto de los demás empleados públicos de planta que laboran en el mismo cargo y condiciones y demás emolumentos que constituyen factor salarial por el periodo citado.

TERCERO: Que se ordene el pago de los salarios adeudados debidamente indexados y con sus respectivos intereses moratorios, por los meses de agosto a noviembre de 2007, junio a julio de 2012, y el mes de junio de 2013; al igual que lo relativo al auxilio de cesantías, intereses a la cesantías, primas de servicios y de navidad, vacaciones, indemnización moratoria por no consignación oportuna de cesantías, y otros.

CUARTO: Que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso por haber dado lugar al mismo; y que las sumas reconocidas por todos los conceptos señalados, sean debidamente indexadas.

c) Auto Apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 02 de marzo de 2016 (Fls. 164 - 166), durante el desarrollo de la audiencia inicial, dentro del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, declarar probada de oficio la excepción de caducidad de la acción, puesto que consideró, conforme el acervo probatorio, que el demandante tuvo conocimiento del acto administrativo mediante el cual se resuelve la primera petición presentada -30 de agosto de 2010-, el día 2 de noviembre de 2010, ante lo cual la actora tenía plazo hasta el 3 de marzo de 2011 para impetrar la acción contenciosa solicitando la nulidad del mismo, y como quiera que la demanda solo fue incoada hasta el 24 de julio de 2013, lo hizo fuera del término legal, por lo que declaró probada la mentada excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercitado sobre el acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y salariales comprendidas entre agosto de 2007 y agosto de 2010.

d) Recurso de apelación

La parte actora, interpuso oportunamente recurso de apelación argumentando que, dado que el acto administrativo demandado no contempló los recursos que contra el procedían, se violó el derecho al debido proceso, pudiendo por tanto demandar dicho acto en cualquier tiempo.

e) Traslado del recurso

La parte demandada no se pronunció al respecto. Por su parte el Ministerio Público expresó su desacuerdo con lo argüido por la parte demandante, puesto que considera que los recursos procedentes contra los actos administrativos están claramente reglamentados en los artículos 242 y 243 del CPACA, además, consideró que la caducidad es un fenómeno que busca que las acciones no se perpetúen, poniéndose para ello límite de tiempo de conformidad con la Ley 3135 y el Decreto 1848 de 1969.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a) Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha dos (02) de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad parcial del medio de control.

c) Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 02 de marzo de 2016, declaró probada de oficio la excepción previa de caducidad parcial, por haberse ejercido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando ya se había superado el término de 4 meses, posterior a la comunicación del acto administrativo que resolvió la primera reclamación administrativa de fecha 30 de agosto de 2010. Ante esto, la parte demandante interpuso dentro del término recurso de apelación considerando que el acto administrativo controvertido podía ser demandado en cualquier tiempo, puesto que en el mismo no se contemplaron los recurso que contra el procedían.

Por su parte, la demandada no se pronunció al respecto; entre tanto el Ministerio Público manifestó su desacuerdo con lo expresado por el apoderado demandante, indicando que los recursos procedentes contra los actos administrativos se encuentran reglados en los artículos 242 y 243 del CPACA.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si tal como de oficio lo determinó el A quo, se encuentra probada la excepción de caducidad del medio de control, o si por el contrario, le asiste razón a la parte recurrente, que arguye que el acto administrativo podía ser demandado en cualquier tiempo dado que en el mismo no se expresaron los recursos que contra el procedían.

Según lo dispone el artículo 74 del CPACA los recursos que por regla general proceden contra los actos administrativos definitivos son el de reposición, el de apelación o el de queja. El primero de estos ante quien lo expidió, a fin de que lo aclare, modifique, adicione o revoque. El de apelación, ante el superior administrativo o funcional con igual propósito. Respecto de este último se dispuso que *“no habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos”* (Se destaca).

Como quiera que el acto administrativo que en el sub judice se demanda, fue proferido por el Gerente de la entidad descentralizada ESE Camu de Purísima, tal como lo contempla la precitada norma, contra esa decisión no procede el recurso de apelación, y por sustracción de materia, lo procedente sería el recurso de reposición, el cual al ser de uso facultativo permite al demandante acudir

Apelación de auto
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2013-00666-01
Demandante: Hypatía Ávila Ramos
Demandado: ESE Camu de Purísima
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa para atacar el acto acusado. Esta facultad, la de acudir directamente ante la jurisdicción, es la única consecuencia que se ha considerado en el evento de que no se indique en el acto administrativo que se ataque, los recursos que contra el proceden. Al respecto el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B¹, en auto de 30 de marzo de 2017 indicó:

“No resulta de recibo el argumento esgrimido por la parte recurrente consistente en que, como consecuencia de la omisión de la administración de no indicar los recursos se genere el beneficio de no exigibilidad del presupuesto procesal de caducidad, dicho en otras palabras, que se habilite en tal evento, poder acudir ante la jurisdicción el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, toda vez que, la caducidad es un presupuesto de orden público que no puede quedar al libre albedrío de las partes, por ello, el legislador en el ejercicio de la libertad de configuración delimitó las circunstancias o eventos en los cuales puede acudirse a presentar la demanda en cualquier tiempo, tal como lo preceptúa el numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no encontrándose enlistada en la misma, cuando la administración omite indicar los recursos de ley que proceden en la actuación administrativa. Aunado a lo anterior, considera la Sala que la omisión de la administración en indicar los recursos que procedían en la actuación administrativa, no le impide al administrado tener certeza sobre la oportunidad que tiene para controvertir el acto administrativo del cual ya tuvo conocimiento, en consecuencia, la demandante debió dar por surtido la vía administrativa conforme lo dispone el inciso final del numeral 2° del artículo 161 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal efecto, acudir directamente a la jurisdicción, dentro del respectivo término de caducidad del medio de control ejercido.”

Así mismo, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-317 de 2014 expresó que:

“La consecuencia jurídica que se deriva de la omisión de la administración de hacer mención a los recursos que proceden en contra de una determinada actuación administrativa, es la facultad que se radica en cabeza de la persona afectada con el acto administrativo en cuestión, para acudir directamente a debatirlo ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin verse obligada a cumplir con el requisito de agotar con los recursos de vía gubernativa. Esto, pues el legislador consideró desproporcionado exigirle a una persona el ejercicio de los procedimientos, que no se le informó tenía a su disposición.”

En igual sentido se establece en el inciso final del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, que los actos administrativos se podrán demandar directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa *“Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes.”*

En ese orden de ideas y en atención a lo expuesto, estima la Sala, que no le asiste la razón al actor al considerar que como quiera que en el acto administrativo demandado no se le indicaron los recursos de ley que contra el mismo procedían, esto lo faculta para demandar dicho acto ante la jurisdicción en cualquier tiempo, puesto que tal como se indicó líneas arriba, el único efecto jurídico a que esa situación conlleva es el de acudir directamente a la jurisdicción para atacar el acto administrativo de que se trate, lo que ha sido considerado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa como *“un beneficio de acudir a la jurisdicción de manera directa, dentro del respectivo término de caducidad del medio*

¹ C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 23001-33-33-000-2015-00358-01(0938-16)

de control, ahorrándole el tiempo de interposición y resolución de recursos en la actuación administrativa.”²

Así las cosas, dado que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue posterior al término contemplado en la ley de 4 meses a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo controvertido, esto teniendo en cuenta que la notificación de dicho acto, tal como lo verificó el A quo en la página web de la empresa de mensajería Servientrega al momento de proferir el auto que se apela, se surtió el día 2 de noviembre de 2010, circunstancia que además no fue controvertida por la demandante, con lo cual la actora tenía como plazo hasta el 3 de marzo de 2011 para impetrar el medio de control ante la jurisdicción, por lo que se predica entonces el acaecimiento de la caducidad puesto que la demanda se interpuso solo hasta el 24 de julio de 2013.

En ese sentido, la Sala comulga con la decisión adoptada por el A quo de declarar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la demandante respecto del acto administrativo contenido en el oficio sin fecha, expedido por la Gerente de la ESE Camu de Purísima Dra. Lila Eugenia Hernández Dòria, y con el cual se dio respuesta negativa al derecho de petición de 30 de agosto de 2010, a través del cual solicitó el pago de las prestaciones sociales y salariales por el periodo transcurrido desde el 01 de junio de 2007 hasta el 30 de agosto de 2010; precisando que, tal como lo indicó la Juez de primera instancia en audiencia inicial, el proceso de la referencia continuará respecto de la controversia suscitada en atención al acto administrativo de 25 de enero de 2013 expedido por el Gerente de la entidad demandada, y que decidió sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y salariales pedidas por la actora, aclarando que sobre el periodo que se predicó la caducidad no procederá su estudio, sino en cuanto al comprendido entre el 31 de agosto de 2010 hasta el 25 de enero de 2013, fechas en las cuales se presenta y se resuelve la petición, respectivamente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de fecha 02 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró probada la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del acto administrativo que resolvió el derecho de petición de fecha 30 de agosto de 2010; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, al cual fue asignado el proceso de la referencia.

² Ibídem

Apelación de auto
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2013-00666-01
Demandante: Hypatía Ávila Ramos
Demandado: ESE Camu de Purísima
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

TERCERO: Por Secretaría, háganse las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, septiembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2014-00465-01
DEMANDANTE: BERNARDINA VILLALOBOS
DEMANDADO: COLPENSIONES.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

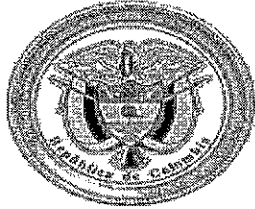
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, septiembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2015-00007-01
DEMANDANTE: NURIS DEL CARMEN RAMOS CARDONA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada